



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0276/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00396, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción de *hábeas data* interpuesta por la empresa Rosso Mio, LTD, representada por el señor Julián Sigler, contra la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas.

La indicada sentencia fue notificada al abogado de la recurrente, mediante la comunicación recibida el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo, mediante comunicación recibida el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, los recurrentes, empresa Rosso Mio, LTD y el señor Julián Sigler, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 225-18, instrumentado por el ministerial

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data* interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, fundamenta numerales 2 y 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Co Procedimientos Constitucionales, por los motivos ut supra indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Hábeas data interpuesta por la empresa ROSSO MIO, LTD, representada por el señor JULIAN SIGLER, en fecha once (11) de septiembre del año 2017, contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: RECHAZA la Acción Constitucional de Hábeas data incoada por la empresa ROSSO MIL, LTD, representada por el señor JULIAN SIGLER, en fecha once (11) de septiembre del año 2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, conforme los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida son los siguientes:

15. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que este Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que procedan a suprimir todas las informaciones registradas en dichas entidades estatales sobre la supuesta importación y traspaso del vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación 2003, modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, al señor CARIM ABUNABAA NICOLAS, por ser considerados falsos. Sin embargo, del estudio del presente expediente y de los argumentos presentado por el accionante, éste no ha podido demostrar al Tribunal que los datos que reposan en los archivos de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), son falsos, pues que contrario a lo alegado, las pruebas aportadas por las impetradas dan fe de que se corresponden a los documentos que fueron suministrados por el cobro de los impuestos y la posterior emisión de la matrícula del vehículo importado por el impetrante, motivos por los cuales, esta Segunda Sala procede a rechazar la presente Acción de Hábeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, empresa Rosso Mio, LTD y el señor Julián Sigler, pretenden que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que se acoja la acción de *hábeas data*, alegando que:

a. (...) *la jurisdicción de amparo a—quo procedió a considerar en su única “motivación” localizada en el párrafo número 15 de las páginas 11 y 12, que la parte recurrente no ha demostrado que las informaciones registradas en las entidades estatales recurridas son falsas y que la parte recurrida si ha demostrado que el señor Julián Sigler fue quien pagó los impuestos correspondientes del automóvil objeto del presente proceso judicial.*

b. (...) *A que las motivaciones» plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser ANULADA, por no estar el mismo acorde al derecho y al debido proceso de ley.*

c. (...) *la jurisdicción de amparo a-quo procedió a considerar en la página 9 de la decisión judicial recurrida que el señor Julián Sigler fue el beneficiario de una certificación expedida en fecha 2 de Abril del año 2009 por la Dirección General de Impuestos Internos, que el mismo procedió a pagar los impuestos correspondientes y que el señor Julián Sigler es el propietario del automóvil en cuestión, hechos estos que son totalmente falsos, toda vez que el mismo nunca procedió a realizar diligencia alguna para la salida del automóvil en cuestión de la oficina de la Dirección General de Aduanas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez.*

d. (...) *la jurisdicción de amparo a —quo procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadera todo lo previamente citado, los cuales son falsos, toda vez que el mismo no sabía que su nombre estaba siendo utilizado de manera*

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fraudulenta por ante las entidades estatales recurridas para que el señor Carim Abu Nabaa Nicolás pueda apropiarse de manera ilícita del automóvil objeto del presente proceso judicial.

e. (...) la sentencia recurrida debió indicar y explicar cuáles son dichos elementos probatorios y que en los mismos no puede ser visualizado.

f. (...) la sentencia recurrida no explica porque la prueba a cargo no fue acogida ni hizo una correcta valoración lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.

g. (...) en fecha 26 de Junio del 2017, los recurrentes, mediante el Acto de Alguacil No. 780—2017, procedieron a solicitar a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos la supresión de todas las informaciones registradas en dichas entidades estatales sobre la supuesta importación y traspaso del vehículo de motor marca FERRARI, modelo FERRARI, Chasis o No. ZFFCW56A730135443, año de fabricación 2003. modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, propiedad de la compañía ROSSO MIO LTD., al señor CARIM NICOLAS.

h. (...) la negación de supresión de informaciones falsas registradas en registros públicos o privados constituye una transgresión al artículo 44 de la Constitución de la República y al artículo 8 de la Ley NO. 172-13.

i. (...) Que los recurridos deben ser condenados por transgresión al artículo 44 de la Constitución de la República y el artículo 8 de la Ley No. 172—13 y a su vez ser ordenados judicialmente a cumplir con el mandato de dicho canon constitucional por todas las razones y argumentos jurídicos invocados y plasmados en la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace, alegando, en síntesis, lo siguiente:

(...) en principio y contrario a lo que arguye equívoca e incongruentemente la ROSSO MIO, LTD Y JULIAN SIGLER, resulta obvio que el HONORABLE TRIBUNAL A-QUO, al constatar jurisdiccionalmente que el caso de la especie versaba sobre que "este Tribunal ordene a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DG)" y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), que procedan a suprimir todas las informaciones registradas en dichas entidades estatales sobre la supuesta importación y traspaso del vehículo de motor pudo establecer que en puridad de derecho y legalidad constitucional se imponía pronunciar el rechazo de la ACCION DE HABEAS DATA, por su carencia de sustento probatorio contra tales órganos de la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, y todo ello amén de que si tal como lo recoge la sentencia impugnada "las pruebas aportadas por las impetradas dan fe de que se corresponden a los documentos que fueron suministrados por el cobro de los impuestos y la posterior emisión de la matrícula del vehículo importado por el impetrante', entonces por ello dicho recurso de revisión constitucional deviene en INADMISIBLE POR CARECER DE TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL alguna, adquiriendo la impugnada SENTENCIA NO.030-2017-SSEN-00107 la plena y autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

B) La Dirección General de Aduanas (DGA) pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. Con relación al alegato de falta de motivación,

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el tribunal a quo no incurrió en violaciones fundamentales que van en detrimento de la parte recurrente, toda vez que la sentencia de referencia está debidamente fundamentada y desarrolla de manera amplia en los motivos y causales, por la cual fue rechazada de manera correcta la acción de amparo interpuesta por la razón social Rosso Mio LTD y el señor Julian Singler, en la decisión judicial de marras, por lo que la sentencia emanada del tribunal en cuestión se encuentra fundamentada en derecho y cumple con todos los lineamientos procesales exigidos por la misma y se encuentra apegada al debido proceso, en consecuencia dicha decisión debe ser confirmada en todas sus partes y por consiguiente deben rechazarse el presente medio invocado por el recurrente, por no tener el juez constitucional ningún elemento que pueda ponderar para una posible variación de la sentencia recurrida.

b. En lo que se refiere a la alegada desnaturalización de los hechos, “(...) al razonar el juez a-quo identificó y declaró que los documentos aportados por las instituciones en cuestión son válidos y tal como hemos expresados anteriormente, el recurrido no ha demostrado la falsedad de éstos”.

c. En cuanto al alegato de incorrecta valoración probatoria,

(...) partiendo del texto anterior y, de los documentos depositados ante este Honorable Tribunal, se puede comprobar que la Dirección General de Aduanas ha actuado respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva en beneficio de la parte recurrente, sin embargo la razón social Rosso Mio LTD y el señor Julian Sigler critican al tribunal a quo la valoración de la pruebas aportadas y a toda luz, los mismos no cumplen con lo antes expresado.

d. En lo referente al medio relativo al derecho a la autodeterminación informativa,

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en lo concerniente al referido medio, expuesto por los recurrentes a partir del quinto atendido de la página 14, de su recurso, no nos referiremos, en vista de que éstos alegan que hicieron una petición a la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos internos, a los fines de que supriman los documentos, dichos puntos fueron contestados, en todo el desarrollo del presente escrito y en la sentencia de marras.

e. En lo respecta a la astreinte solicitada,

(...) somos de opinión de que el Juez que pronuncie una astreinte goza de amplios poderes discrecionales entre los cuales se encuentra el poder de suprimirlo, por lo que al momento de analizar la acción que nos ocupa ese honorable tribunal tendrá la oportunidad de verificar que en este caso en particular no ha lugar a la imposición de la astreinte, toda vez que la administración ha actuado dentro del marco de sus competencias y facultades y ha observado el debido proceso de ley, por lo que no ha lesionado ningún derecho al accionante que amerite ser restituido.

6. Hechos y argumentos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, subsidiariamente, que se rechace, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. *(...) el recurso de revisión interpuesto por la empresa ROSSO MIO, LTD y el Sr. JULIAN SIGLER, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. (...) en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 44 de la Constitución de la República, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la empresa ROSSO MIO, LTD y el Sr. JULIAN SIGLER, quien al no poder probar por los hechos y documentos de la causa ninguna violación a los derechos fundamentales argüidos de parte de los recurridos Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

c. (...) la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al rechazar la citada acción constitucional de Habeas Data conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, y muy principalmente como es en el presente caso la Sent/TC/204/13 de fecha 13 de Noviembre del año 2013; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

d. (...) esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por la empresa ROSSO MIO, LTD y el Sr. JULIAN SIGLER, contra la Sentencia No. 030-2017-SEN0396, del 12 de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, do y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente da en Derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-17-SS-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por la empresa Rosso Mio, LTD y Lulián Sigler.

2. Acto núm. 225-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la empresa Rosso Mio, LTD y Lulián Sigler, contra la sentencia descrita precedentemente.

3. Instancia depositada el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la empresa Rosso Mio, LTD y Lulián Sigler, contra la sentencia descrita anteriormente.

4. Certificado de Título del estado de Florida (debidamente traducido de inglés a español), en relación al vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación dos mil tres (2003), modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, a nombre del señor Rosso Mio Limited, Inc.

5. Certificación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) el doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), mediante la cual la Dra. Angélica Noboa, consultora jurídica de la misma, certifica que el vehículo objeto de litis pagó Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos e impuestos por la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$660,000.00), según se comprueba en los recibos 645844 y 645845 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2006), a nombre de Julián Sigler, pasaporte núm. P046875643.

6. Matrícula núm. 3171580, del ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009), con tipo de emisión primera placa, sobre el vehículo objeto de litis, a nombre de Julian Sigler.

7. Certificación emitida por el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se certifica que la placa núm. A53061 pertenece al vehículo objeto de litis, expedida el trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), propiedad del señor Carim, Abunabaa Nicolás y que el mismo fue importado por el señor Julián Sigler.

8. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se certifica que el vehículo objeto de litis fue transferido por Julián Sigler a Carim Abunabaa Nicolás.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la acción constitucional de *hábeas data* interpuesta por la empresa Rosso Mio, LTD, representada por el señor Julián Sigler, contra la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que se ordenara a las indicadas instituciones que procedieran a suprimir todas las informaciones registradas sobre la supuesta Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importación y traspaso del vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación dos mil tres (2003), modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, al señor Carim Abunabaa Nicolás.

La indicada acción de *habeas data* fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo, ya que el veintinueve (29) de enero fue festivo, en virtud de cambio de día, y hubo dos fines de semana [veintisiete (27) y veintiocho (28) de enero y tres (3) y cuatro (4) de febrero].

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación a las circunstancias en las cuales procede o no la eliminación o supresión de datos.

g. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de la acción constitucional de *hábeas data* interpuesta por la empresa Rosso Mio, LTD, Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por el señor Julián Sigler, contra la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que se ordenara a las indicadas instituciones que procedieran a suprimir todas las informaciones registradas sobre la supuesta importación y traspaso del vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación dos mil tres (2003), modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, al señor Carim Abunabaa Nicolás.

b. La indicada acción de *habeas data* fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

c. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

15. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que este Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que procedan a suprimir todas las informaciones registradas en dichas entidades estatales sobre la supuesta importación y traspaso del vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación 2003, modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, al señor CARIM ABUNABAA NICOLAS, por ser considerados falsos. Sin embargo, del estudio del presente expediente y de los argumentos presentado por el accionante, éste no ha podido demostrar al Tribunal que los datos que reposan en los archivos de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), son falsos, pues que

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo alegado, las pruebas aportadas por las impetradas dan fe de que se corresponden a los documentos que fueron suministrados por el cobro de los impuestos y la posterior emisión de la matrícula del vehículo importado por el impetrante, motivos por los cuales, esta Segunda Sala procede a rechazar la presente Acción de Hábeas Data.

d. El recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de una incorrecta valoración probatoria, explicando, entre otras cosas, que:

(...) la jurisdicción de amparo a-quo procedió a considerar en la página 9 de la decisión judicial recurrida que el señor Julián Sigler fue el beneficiario de una certificación expedida en fecha 2 de Abril del año 2009 por la Dirección General de Impuestos Internos, que el mismo procedió a pagar los impuestos correspondientes y que el señor Julián Sigler es el propietario del automóvil en cuestión, hechos estos que son totalmente falsos, toda vez que el mismo nunca procedió a realizar diligencia alguna para la salida del automóvil en cuestión de la oficina de la Dirección General de Aduanas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez”. Igualmente, sigue alegando que “(...) la sentencia recurrida no explica porque la prueba a cargo no fue acogida ni hizo una correcta valoración lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.

e. En el presente caso, la parte accionante y actual recurrente, empresa Rosso Mio, LTD y Julián Sigler, depositaron –con la finalidad de demostrar sus alegatos– los siguientes documentos:

1. Certificado de Título del estado de Florida (debidamente traducido de inglés a español), en relación al vehículo de motor marca FERRARI, modelo ENZO

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERRARI, chasis o motor núm. ZFFCW56A730135443, año de fabricación dos mil tres (2003), modelo F355, color rojo, de ocho cilindros y dos puertas, matrícula número A530601, a nombre del señor Rosso Mio Limited, Inc.

9. Certificación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) el doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), mediante la cual la Dra. Angélica Noboa, consultora jurídica de la misma, certifica que el vehículo objeto de litis pagó derechos e impuestos por la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$660,000.00), según se comprueba en los recibos 645844 y 645845 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2006), a nombre de Julián Sigler, pasaporte núm. P046875643.

2. Matrícula núm. 3171580, del ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009), con tipo de emisión primera placa, sobre el vehículo objeto de litis, a nombre de Julian Sigler.

f. En el análisis de los documentos descrito anteriormente, este tribunal constitucional advierte que los mismos solo prueban que la importación del vehículo objeto de litis fue hecha a nombre del referido señor Julián Sigler; sin embargo, dichos documentos nada aportan respecto de la cuestión nodal del conflicto que nos ocupa, es decir, la no existencia del traspaso del vehículo descrito en otra parte de esta sentencia en beneficio del señor Carim Abunabaa Nicolás.

g. Por el contrario, en el expediente reposan dos certificaciones que contienen información de propiedad del señor Carim Abunabaa Nicolás. En efecto, en el expediente consta: 1) Certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se certifica que la placa núm. A53061 pertenece al vehículo objeto de litis, expedida el trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), propiedad del señor Carim, Abunabaa Nicolás y que el mismo fue importado por el señor Julián Sigler; 2) Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cuatro (4) de enero

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se certifica que el vehículo objeto de litis fue transferido por Julián Sigler a Carim Abunabaa Nicolás.

h. De manera que en la especie está sólidamente documentado que el vehículo de referencia fue traspasado a nombre del señor Carim Abunabaa y, sin embargo, la accionante en *hábeas data* y ahora recurrente pretende que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Dirección General de Aduanas (DGA) que supriman esta información, en el entendido de que la misma es falsa, no se corresponde con la realidad. Tal pretensión no puede ser satisfecha porque ello supondría dejar sin efecto documentos emitidos por autoridades públicas, los cuales se presumen regulares hasta tanto un tribunal del orden judicial los declare falsos mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

i. En este orden, el juez de amparo decidió correctamente al rechazar la acción de *hábeas data* y no violó, contrario a lo alegado por la recurrente, el artículo 44 de la Constitución, ni el artículo 8 de la Ley núm. 172-13, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), sobre Protección de Datos Personales. En los párrafos que siguen analizaremos el contenido de los referidos textos constitucionales y legales y explicaremos las eventuales hipótesis en las cuales podrían ser violados.

j. En este orden de ideas, el artículo 44 de la Constitución establece con relación al derecho a la intimidad y al honor personal que:

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

k. De la exégesis del texto anteriormente transcrito, resulta que en la parte capital el constituyente reconoce el derecho a la intimidad de las personas y, en este orden, se prohíbe la injerencia en la vida privada, familiar y la correspondencia del individuo. El texto reconoce, igualmente, el derecho al honor, al buen nombre y la propia imagen.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De los cuatro ordinales, solo interesa para este expediente el número 2 y en particular, la última parte de dicho ordinal, en la medida que hace referencia al derecho que tienen los titulares de informaciones a requerir a las autoridades judiciales, “(...) la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”.

m. Ciertamente, es la parte anteriormente indicada la que se ha violado en el presente caso, desde la óptica de la recurrente, ya que, lo que ella pretende es la supresión de una información que alega afecta su intimidad, su buen nombre, el honor y la propia imagen. En este orden, lo primero que debemos establecer, para estar en condiciones de determinar si la alegada violación se cometió es que la misma supone, por una parte, que estemos en presencia de informaciones que afecten la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen de la persona y, por otra parte, que la afectación sea ilegítima.

n. Respecto del primer elemento, la recurrente no le ha demostrado a este tribunal en qué medida la información relativa al traspaso al señor Carim Abunabaa Nicolás del vehículo que nos ocupa afecta su intimidad, su buen nombre, su honor y su propia imagen. En lo que concierne al segundo de los elementos, es decir, la ilegitimidad de la afectación, debemos resaltar que su análisis solo tiene sentido cuando se demuestra la violación a los derechos mencionados, lo cual no ha ocurrido en la especie.

o. No obstante lo anterior, el tribunal reitera que las informaciones que constan en las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA), en torno al traspaso del vehículo en beneficio del señor Carim Abunabaa Nicolás no son ilegales; muy por el contrario, lo correcto es que se presuma su regularidad y legalidad, por estar avaladas por las autoridades competentes en la materia y no existir sentencia irrevocable estableciendo su falsedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En definitiva, aún en la hipótesis, no demostrada en la especie, de que la información fuere dañina para la recurrente, la violación del texto constitucional objeto de análisis no se configura, porque la información consta en documentos presumibles regulares y legales, por las razones que hemos explicado y a las cuales nos remitimos.

q. Ahora pasamos al análisis de la alegada violación del artículo 8 de la Ley núm. 172-13, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), sobre Protección de Datos Personales, cuyo contenido es el siguiente:

*Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, **cuando corresponda, suprimidos**, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos. El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley. En el supuesto de cesión o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro de cinco (5) días hábiles de efectuado el tratamiento del dato. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación contractual o legal de conservar los datos. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o inexactitud de la información de que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá consignar, al proveer información relativa al demandante, la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión o*

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación. La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que existan en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

r. Según el texto transcrito, las personas tienen derecho a que los datos que se conservan en un banco de datos y que le conciernan sean rectificadas, modificados y suprimidos cuando proceda. El ejercicio de este derecho y su correspondiente protección está condicionado, según lo indicado, a que la rectificación sea procedente y, además, a que las informaciones se encuentren en un banco de datos.

s. En el presente caso, como ya hemos explicado, se pretende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) supriman de sus registros los datos relativos a que el vehículo que nos ocupa fue transferido al señor Carim Abunabaa Nicolás, lo cual no puede ser posible, porque dichas informaciones están avaladas por documentos que se presumen regulares y legales, en la medida que fueron emitidos por las referidas instituciones públicas. En este sentido, el primero de los elementos no ha quedado satisfecho.

t. El análisis del segundo de los elementos, es decir, si los datos que se pretenden suprimir se encuentran en un banco de datos, no es necesario, en razón de que el primero no se acreditó. Esto así, porque independientemente de que las instituciones públicas puedan considerarse bancos de datos, la supresión de información solicitada resulta improcedente, porque no se ha demostrado la falsedad de los documentos en que consta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Con la exposición desarrollada por este tribunal ha quedado demostrado que el juez de amparo no violó, al rechazar la acción de *habeas data*, los derechos consagrados en los artículos 44 de la Constitución de la República y 8 de la Ley núm. 172-13, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), sobre Protección de Datos Personales.

v. Resulta oportuno destacar que la cuestión relativa a la falsedad de las certificaciones en que consta la información que se pretende suprimir debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, en razón de que escapa a la competencia del juez apoderado de la acción de *hábeas data*.

w. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0517/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), el criterio siguiente:

e) De lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la recurrente, no hubo evasión para la aplicación de ley ni omisión de estatuir sobre las documentaciones aportadas. Al respecto, conviene aclarar que no era papel de la juez de amparo, y de hecho no lo hizo, declarar la vigencia o extinción o perdón de las deudas contraídas por la señora Soraya Marisol de la Piedad de Peña Pellerano con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde a la naturaleza de la acción de hábeas data, cuyo objeto en el presente caso es, específicamente, la corrección de datos de información crediticia de dicha señora, que fue rechazada al no haberse comprobado la inexistencia de la causa que generó el asiento crediticio. Esto fue válidamente motivado por la juez en la sentencia recurrida, tal como se evidencia en el “considerando” contenido en la página núm. 28 que, a continuación, se transcribe (...).”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. Este precedente debe ser aplicado en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas similares, en la medida que en ambos casos se pretende la supresión de informaciones que se encuentran avaladas por documentos, cuya falsedad no había sido decidida por un juez ordinario. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la empresa Rosso Mio, LTD y Julián Sigler, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data interpuesto por Rosso Mio, LTD y Julián Sigler contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00396, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la empresa Rosso Mio, LTD y Julián Sigler, y a los recurridos, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dirección General de Aduanas (DGA).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario